------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. I. D. I. c/ R. M. E., Heredera de V. R. R. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 7/2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 521 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 471/477 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 79/93 el Sr. D. I. F. I., por intermedio de su apoderado el Dr. S. A. B., inició demanda de daños en contra de M. E. R., heredera de V. R. R.. Pretendía que se lo indemnice por los daños sufridos a consecuencia de una colisión de tránsito protagonizada entre el actor y el extinto V. R. R..----------A fs. 107/115 vta. contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. H. A. S. y se opuso al progreso de la acción. A fs. 138/147 vta. contestó también la C. d. S. B. R. C. Ltda. Reconoció la citación en garantía y se opuso al progreso de la acción----------A fs. 471/477 vta. se dictó sentencia nº 9/2015 del 2 de noviembre de 2015. Allí se atribuyó responsabilidad exclusiva a la demandada. Se calculó el daño por incapacidad en $500.000. Se rechazó la indemnización por daños al vehículo. Se valuó el daño moral en $60.000 y el daño psicológico en 20.000.----------A fs. 482 apeló

la actora y concedió el recurso expresó agravios a fs. 499/504. Sus quejas fueron las siguientes: **1)** respecto a la indemnización por incapacidad (lucro cesante la llama) aduce falta de fundamentación. Se expide respecto al cálculo del art. 1746 del Código Civil y Comercial. Dice que no corresponde tener en cuenta una tasa del 6% pues el interés actual en plazo fijo es del 0%. De esta forma llega a la misma suma pretendida en la demanda. **2)** respecto al valor en plaza del vehículo siniestrado reconoce que no logró probarlo, pero entiende que el juez igualmente debió condenar una suma y que frente a la falta de prueba debió estar a lo pretendido en demanda. **3)** entiende que el daño moral y el daño psicológico fueron exiguos. Pide que se eleve el rubro a lo pretendido en demanda.----------A fs. 483 el Dr. Bogado, en su propio derecho, apeló por bajos los honorarios que le regularon.----------

------A fs. Apeló la demandada y concedido el recurso expresó agravios a fs. 507/512. Sus quejas fueron las siguientes: **1)** respecto a la indemnización por incapacidad sostuvo que el a quo sumó las incapacidades dictaminadas obteniendo así un total de casi el 100% lo cual es inadecuado **2)** sostuvo que debió aplicarse el anterior Código Civil y no el actual. 3) se quejó de que los honorarios regulados exceden el límite contenido en el actual art. 730 y anterior 505 del Código Civil.-----Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados.----------

----1) Regencia del nuevo código:----------

---Se queja la demandada de que se haya aplicado el nuevo Código Civil y Comercial, pues sostiene que *"no tiene incidencia en las cuestiones dirimidas en autos, atento a que el hecho generador de estas actuaciones se han producido y consumado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo"*.----------

--Lo cierto es que el recurrente solo invoca como motivo de su queja *"el hecho de que a la hora de cuantificar los montos de condena, se ha realizado bajo la luz del nuevo Código Civil y Comercial cuando en*

realidad, resulta inaplicable al caso de marras”.----------

----No dice específicamente que rubro se calculó con el nuevo código y cuál hubiera sido el resultado si se hubiera aplicado el derogado. Esto quita fundamento al planteo. Un requisito de la apelación, cuando se debate el Derecho Objetivo aplicable es invocar, con suficiente claridad, el interés jurídico perseguido. No es función de la jurisdicción expedirse respecto a cuestiones exclusivamente doctrinarias. ----------

------Concretamente debió explicar a este Tribunal porqué si se hubiera aplicado el anterior Código Civil, las indemnizaciones hubieran sido inferiores a las conferidas. No lo hizo y esta omisión obsta al progreso del agravio. Así lo voto.----------

------No obstante ello, en forma subsidiaria, voy a decir que la letra del Código Civil y Comercial, guste o no, es demasiado clara como para generar dudas. Textualmente dice *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*.----------

-----La relación que une a las partes en conflicto es de naturaleza jurídica. De esto no pueden caber dudas Se trata de una obligación de fuente extracontractual que comenzó al momento del daño y se extiende como tal, es decir como relación jurídica, a través de todo el tiempo que media entre el ilícito y el pago de la indemnización. No encuentro forma para incorporar teorías que justifiquen la solución contraria, sin torcer la clara letra de la ley o sin transgredir los límites de un razonamiento lógico. Por otro lado, el legislador tenía a disposición todas las teorías elaboradas en oportunidad de la sanción del anterior Código Civil y que el recurrente bien cita en su expresión de agravios. Si decidió conservar sin alteración el texto del antiguo artículo 3º es porque su voluntad expresa es que se aplique sin

aditamentos.----------

-----Puede gustarnos o no la decisión del legislador, en mi caso

particular disiento con este artículo como con otros tantos del nuevo código, pero no podemos apartarnos de la norma sin exceder nuestras funciones. Salvo que contradiga a la Constitución y no creo que sea ese el caso.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------1) Indemnización por incapacidad:----------

-----El actor sostiene que la sentencia de la anterior instancia incurre en arbitrariedad por falta de fundamentación. Cierto es que el Sr. Juez de la anterior instancia se extendió respecto al concepto de pérdida de la capacidad y su tratamiento en el nuevo Código Civil. Aludió a las pericias realizadas en autos y repentinamente concluyó que la indemnización sería de $500.000 sin mayores explicaciones referidas al cálculo de dicha suma. La fundamentación fue escueta. De ello no caben dudas. No obstante observo que ambas partes pudieron, en sus respectivas expresiones de agravios, analizar los pormenores del cálculo y ejercer todas las defensas que se analizarán a continuación.---

------Sostiene la actora que, en la actualidad, la tasa de interés en plazos fijos es igual a 0%, en consecuencia habría que multiplicar, directamente los ingresos mensuales por el número de meses que le restan para su jubilación. Dos objeciones encuentro a este agravio. Primero, el recurrente no dice donde obra la prueba necesaria para afirmar que la tasa actual de interés en plazo fijo es de 0%. El juez, no es un financista y normalmente ignora la tasa de interés imperante en cada momento, por otro lado parece poco creíble que en algún momento la tasa de interés llegue al cero absoluto. Segundo, siempre he considerado que la indemnización por renta de capital es inadecuada y una de las principales objeciones es que no puede saberse cual será la tasa de interés promedio que se obtenga a través del tiempo. No obstante ello el legislador ha sido lo suficientemente claro y dado el texto de la norma los jueces estamos constreñidos a presuponer cual será esa tasa. Tal

pronóstico siempre será falible pero igualmente ineludible. Hay consenso en que, según las características de nuestra economía y en épocas de estabilidad una tasa adecuada sería del 6%. Además, también es del 6% el interés que suele pagarse en las obligaciones internacionales derivadas de hecho ilícito[1]. En conclusión sostengo que el cálculo debe hacerse siguiendo la llamada fórmula Marshal y con una tasa del 6%. Así lo propongo al Pleno----------Otra cuestión que fue materia de agravio es el porcentaje de incapacidad. El perito médico clínico, Dr. A. M. dictaminó una incapacidad del 22%. El perito médico traumatólogo, Dr. D., la valoró en un 24%. El experto psicológico Lic. Luis González dictaminó una incapacidad de 40%. Es cierto que la demandada impugna la pericia psicológica por entender que no debe ser un psicólogo, sino un psiquiatra, quien evalúa la incapacidad, sin embargo puede verse a fs. 115 que es la misma demandada quien ofrece como prueba pericial psicológica (no psiquiátrica) y pide que se establezca grado de incapacidad. La impugnación aparece aquí como una notoria contradicción con los propios actos. Propongo al Pleno que se tenga por indubitada la pericia psicológica en cuanto establece una incapacidad del 40%.----------Debo destacar que las diferencias porcentuales entre las pericias médicas y la psicológica no restan credibilidad a ninguna de ellas, pues aluden a cuestiones distintas de la integridad psicofísica de una persona que hacen a la capacidad de ella. Ahora bien, debe tomarse para el cálculo la pericia mayor, pues quien tiene una incapacidad psíquica del 40% verá disminuida en ese porcentaje sus ingresos, aun cuando la capacidad física sea inferior. Lo mismo ocurriría a la inversa. En conclusión, tal como lo dije: cuando hay una pericia psicológica y otra física ha de estarse a la que otorgue un mayor grado de incapacidad,

---

[1] Sorensen Max "Manual de Derecho Internacional Público"Fondo de Cultura Económica de Mexico. Va reimpresión. México 1994 pag 540

pues esta incluirá a la menor. A los efectos del cálculo de la incapacidad voy a adoptar como cierta la disminución del 40%.----------Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que, según el actor ganaba $10.500 por mes la disminución de su salario será de $4.200 mensuales o $50.400 anuales. El actor tenía 47 años al momento del accidente es decir que, dada la edad jubilatoria en nuestro país, le quedaban 18 años de vida útil. El factor de aplicación es 10,8276. En consecuencia la suma a indemnizar será de $545.711,04. Así lo

propongo al Pleno y lo voto.----------

-----2) Indemnización por pérdida del vehículo:----------

----La sentencia rechazó el rubro debido a que la actora no logró demostrar cual era el valor del vehículo siniestrado en el mercado

local.----------

------Se queja la actora. Sostiene que el Juez igual debe determinar una suma a indemnizar y que ante la falta de prueba debe estar a lo pretendido en la demanda.----------

-----Se equivoca. Si ello fuera así el actor por su sola voluntad y mediante una conducta omisiva, podría invertir la carga de la prueba imponiendo a la contraparte lo que a ella corresponde. *"… quien infringe la carga probatoria no puede tener mejores resultados que quienes la satisface, por ello la estimación jurisdiccional a la que se refiere el art. 165 debe ser medida y parsimoniosa"*[2] ----------Quien pretende una indemnización debe demostrar el daño y no se demuestra el daño si no se prueba, a su vez, la cuantía del perjuicio. Así se ha dicho que *"quien alega su pretensión de daño debe sujetarse no solo a indicar la cantidad de dinero reclamada, sino los distintos rubros que la componen … todo lo cual debe ser corroborado mediante las*

[2] CCCom de San Isidro, sala III, 16-7-2009 "Juarez Hugo René c/Dorsi, Vanesa Marcela y otro s/Daños y perjuicios Rev. De Derecho de Daños 20'13-3 pag 403

probanzas correspondientes"[3] ----------A mayor abundamiento el valor en plaza de un vehículo como el siniestrado no es algo que el juez normalmente conozca por su propia experiencia de forma tal que pueda suplir la negligencia del actor determinando lo que aquel debió probar ----------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto. **------3) Indemnización por daño moral y daño psicológico:----**

------El recurrente considera exiguas las sumas condenadas en concepto de daño moral y daño psíquico. Explica que, según la pericia psicológica, el daño fue grave, razón por la cual no se entiende que se haya concedido tan pobre indemnización.----------Voy a comenzar diciendo que el llamado daño psicológico no es un rubro autónomo. En algunos casos se tratará de un daño patrimonial cuando se traduce en gastos de tratamiento o disminución de capacidad laboral. En otros, solo será un aspecto del daño moral. Es lo que ocurre cuando el llamado daño psíquico constituye una alteración de la tranquilidad de espíritu. En este último caso ha de ser tenido como una razón para incrementar la sanción de daño moral. Nada más-

------En el caso de marras se ha indemnizado ya la pérdida de capacidad derivada de las lesiones psicológicas, en consecuencia solo habremos de atender a la intranquilidad de espíritu ocasionada por el hecho en la víctima.----------En la sentencia se condenó el pago de $60.000 por daño moral, más $ 20.000 por daño psicológico. Es decir que el demérito espiritual alcanzó un total de $80.000.----------Dejando de lado la disminución de la capacidad, que ya fue indemnizada bajo el rubro respectivo, encuentro que el hecho de padecer el actor un estrés post traumático con reviviscencias del accidente, angustia por haber

---

[3] CNCom sala F, 30-5-2013 "Acosta Omar y O. c/ Car One S.A. y O s/Ordinario" Rev. De Derecho de Daños 20'13-3 pag 371

presenciado la muerte de una persona y tristeza generalizada, ameritan un incremento.----------Este Tribunal ha dicho que el cálculo del daño moral ha de hacerse en una suma que produzca un delectación lo más aproximada posible al demérito padecido.----------Atento a todas estas consideraciones propongo al Pleno elevar la indemnización del daño moral y psicológico, valorado como un conjunto, hasta alcanzar $100.000. Así lo voto----------**4) El límite de honorarios del art. 730:**----------Se queja la demandada de que las regulaciones de honorarios superan el porcentaje contemplado en el art. 730 del Código Civil.----------La cuestión resulta abstracta en atención a que, en mi voto, se modificaron los montos de condena.----------No obstante, este Tribunal ha dicho reiteradamente que *"el art. 505 impone un límite al pago de las costas –que puede ser ejercido como excepción frente a la ejecución– mas no así un tope para la regulación que debe ser efectuada conforme a la normativa ad-hoc"* [4] -------No encuentro motivo para apartarme de ese criterio, en consecuencia Propongo al pleno el rechazo de los agravios bajo análisis. Así lo voto.----------**5) Los honorarios del Dr. Alejandro Bogado:**----------El Dr. B. se queja respecto a sus honorarios por considerarlos bajos. En mi voto propongo modificar el monto de condena y, por lo mismo deberán recalcularse los honorarios profesionales, en consecuencia, la cuestión deviene abstracta. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Encuentro que el actor recurrente, aunque no logró todo lo pretendido, continúa siendo triunfador en esta instancia. Es por eso que propongo al Pleno que las costas sean impuestas a la parte demandada y a su citada en garantía conforme principio objetivo

de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.-
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---
-----Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 484 y 486, y articulados: por el actor (v. memorial de fs.499/506, respondido por los accionados

_____

apelado a fs. 514/515); por su letrado Dr. S. A. B. -éste por derecho propio y estimar bajos los honorarios regulados en su favor - y por la demandada y la citada en garantía (v. memorial de fs. 507/512, no respondido por el actor apelado cfr. constancia de la Actuaria de este cuerpo glosada a fs. 519), todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 471/477vta., la que en lo sustancial hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por D. I. F. I. contra M. E. R. -en su carácter de heredera de R. V. R. - y en su consecuencia condenó a esta última y a la citada en garantía "S. B. R. C. L." a abonar a la primera las sumas que indica, en el plazo, con el interés y bajo el apercibimiento que dispuso; impuso las costas de este proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 520 y practicado a fs. 521 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------
----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a tales referencias y las hago propias en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad, advirtiendo que alteraré el orden del tratamiento de las quejas

realizado por el colega preopinante, pues entiendo oportuno referir -en primer término – tratar el segundo agravio de las demandadas.----------
----------Sin perjuicio de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994, cabe señalar que la responsabilidad respecto del hecho antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; y KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). Ello es así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de resarcir. De modo que asiste razón a las quejosas en orden al punto, a la vez que sugiero al judicante evitar la referencia a ambos códigos (derogado y vigente) decidiendo sobre la aplicación de la ley a su juicio vigente, ello a fin de no generar caos ni confusión en sus decisorios. En función de lo hasta aquí dicho, en el caso de autos habré de analizar la responsabilidad conforme a lo normado por el art. 1113, 2° parte y conc. del Cód. Civil de Vélez Sarfield, que regía al momento de los hechos.----
------Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja común de los apelantes en orden a la determinación de la indemnización por incapacidad, debo indicar que el actor se alza por entender que existe ausencia de fundamentación al momento de fijarla y por no compartir el cálculo que dispone el art. 1746 del nuevo CCyCN, señalando que la tasa prevista del 6 % resulta inapropiada pues idéntico indicador en los plazos fijos es del 0 ó 0,25 % y en función de sus dichos formula nuevo cálculo idéntico al realizada en demanda.----------
----A su turno, las accionadas se quejan pues el sentenciante sumó las diferentes incapacidades determinadas en este legajo en orden al actor al momento de fijarla arribando así a una suma que estiman elevada.---
-----Respecto del porcentaje de incapacidad determinado en sentencia,

voy a compartir lo expuesto por el vocal que dictaminó en primer término en el sentido que la fundamentación en la instancia de origen resultó escueta al determinar el monto a condenar. En orden al monto de incapacidad tenido en cuenta al momento de fijar la indemnización también coincido que siendo que el médico clínico determinó una incapacidad del 22 %; el traumatólogo una del 24 % y el perito psicólogo una del 40 %, corresponde considerar esta última pues comprende a las primeras y se nos presenta entonces como una solución razonable a la luz de los daños efectivamente acreditados en estos autos.----------

----------En cuanto al procedimiento para la determinación del monto de la indemnización a condenar ya he tenido ocasión de manifestar mi adhesión a las denominadas fórmulas *Vuotto* y *Marshall* por atender en sus fórmulas una razonable reparación dl perjuicio irrogado y es entonces que en base a ellas, ponderando que los ingresos acreditados por el actor ascendían a $ 10.500.- (monto que ha arribado firme a esta Alzada por ausencia de impugnación); que era propietario del vehículo que conducía al servicio de la remisería y en su consecuencia no corresponde calcular sueldo anual complementario; que se fijó una incapacidad laboral del 40 %; que al momento del evento dañoso tenía 47 años de edad, debiendo computarse en consecuencia 18 años de vida útil atendiendo que la edad jubilatoria de ley es de 65 años;, corresponde por ende aplicar un factor de corrección del 10,8276 (cfr.

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_marshall.aspx) En su virtud, asumo que la suma que corresponde condenar en orden a la incapacidad laboral asciende a la suma de $ 545.711,04.- y en su consecuencia, cabe hacer lugar parcialmente al agravio del actor y determinarla así en definitiva. Así lo voto.----------

-----Debo ahora tratar el segundo agravio del actor. Se alza por no haberse condenado a indemnizar por la pérdida de su vehículo.----------

-----Revisados estos autos, no hallo acreditación alguna que justifique el

valor pretendido en demanda. La extensión del perjuicio cuya reparación se pretende debe necesariamente ser acreditado en autos pues debe proveerse al judicante aquellos extremos que permitan una ponderación adecuada del daño irrogado. La acreditación del daño resulta así necesaria conforme al régimen obligacional previsto en el Código Civil vigente al momento del evento dañoso (art. 1068 CC).----------Tal ausencia acreditativa inhibe al progreso del agravio así deducido y en su consecuencia, debe rechazarse. Así lo voto.----------Por último se agravia el actor por el monto condenado en concepto de daño moral por estimarlo bajo.----------

------Respecto del agravio que trato y siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

-----Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. Peña, P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L. s/ Divorcio vincular*"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y*

Perjuicios").----------También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable.*" (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

------Así mismo, que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*" (v. mi

voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 259/11).----------Y tal conclusión resulta de ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

----------Es así que coincido con el apelante en orden a la exigüidad de la suma condenado en concepto de daño moral, y así, atendiendo la edad del actor, las circunstancias que provocaron el daño, los padecimientos sufridos, la incapacidad laboral determinada y las consecuencias de éstos, entiendo que aquél debe ser elevado a la suma de $ 100.000.-, cifra que entiendo provocará suficiente delectación en el actor. Así lo voto.----------

----------Debo analizar ahora el último agravio de las accionadas quienes se alzan estimando que superan el límite establecido en el art. 730 del nuevo CCyCN Ley 26.994, refiriendo que aquellos en conjunto superan el porcentaje determinado en la ley civil, y que resultan excesivos en función de los trabajos profesionales efectivamente cumplidos en la tramitación de estos autos.----------

---

------Sin perjuicio de dela contrariedad en el discurso al invocar la nueva ley cuando se defendió la vigencia del Código Civil anterior, debo advertir que atendiendo la similitud de criterio utilizado en el art. 505 CC y 730 CCyCN, propondré la siguiente solución para el planteo: ------

-----A su respecto, entiendo que el texto del párrafo agregado al art. 505 por la Ley 24.432, constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales , ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago*." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre muchos otros). Así las cosas, el agravio, tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------Atendiendo ahora la apelación deducida por el letrado del actor Dr. Sergio Alejandro Bogado contra los honorarios regulados en su favor y por estimarlos bajos (v. fs. 483), considerando la solución que propondré al Acuerdo y advirtiendo que sus emolumentos han sido regulados en pesos y se verán sensiblemente aumentados, entiendo abstracto abordar su tratamiento. Así lo voto.----------En orden a las costas de esta instancia, estimo deben imponerse a las accionadas pues no han perdido su calidad de vencidas en la instancia inferior y sus quejas aparecen desestimadas en lo sustancial ante esta Alzad. Ello así atendiendo el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al

Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto de la indemnización por incapacidad incrementándose a $545.711,04 y el daño moral y psicológico, valorado como un conjunto, en $100.000; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida en autos y **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. S. B. y O. G. S. en conjunto y proporción de ley, en la suma de $ 73.200.- y al Dr. J. P. S. en la de $42.500.-, ambas con más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, condenando en definitiva en concepto de daño patrimonial por incapacidad sobreviniente en la suma de $ 545.711,04.- y por el daño moral y psicológico irrogado, a la suma de $100.000.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las accionadas vencidas (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. S. A. B. y O. A. G. S. en la suma de $ 73.200.- y los del Dr. J. P. S. en $ 42.500.-, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuando al monto en concepto de daño patrimonial

por incapacidad sobreviniente incrementándose a la suma de $545.711,04.- y por el daño moral y psicológico irrogado, valorado como un conjunto, a la suma de $100.000.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a las accionadas vencidas (art. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. S. A. B. y O. A. G. S. en la suma de $ 73.200.- y los del Dr. J.P. S. en $ 42.500.-, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.

274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.